



Córdoba, 22 de Julio 2008.-

## **¡ IMPORTANTE !**

### **PROYECTO de modificación del Código Tributario y Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.**

Resumen con afectación al acopio y servicios al agro en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos a partir del 01/08/2008:

<i>Código</i>	<i>Actividad</i>	<i>Alícuota Actual</i>	<i>Alícuota Proyectada</i>
61101	<i>Semillas,</i>	<i>( 1,00% )</i>	<i>1,5%</i>
61502	<i>Agroquímicos y fertilizantes,</i>	<i>( 1,00% )</i>	<i>1,5%</i>
61901	<i>Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas.</i>	<i>( 0,20% )</i>	<i>0,20%</i>
71103	<i>Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural.</i>	<i>( 1,50% )</i>	<i>1,5%</i>
72000	<i>Depósitos y almacenamiento</i>	<i>( 3,50% )</i>	<i>4,00%</i>
83400	<i>Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos. )</i>	<i>( 3,50% )</i>	<i>4,00%</i>
83900	<i>Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.</i>	<i>( 3,50% )</i>	<i>4,00%</i>
85301	<i>Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros.</i>	<i>( 4,10% )</i>	<i>4,6%</i>
93000	<i>Locación de bienes inmuebles.</i>	<i>( 3,50% )</i>	<i>4,00%</i>

Con relación al Impuesto Inmobiliario se recomienda la lectura del Título II del proyecto que se adjunta.

Gerencia y Asesoría.

**Córdoba,**

**Al Señor Vicegobernador de la**

**Provincia de Córdoba**

**Don Héctor Oscar CAMPANA**

**S\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

*Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los demás miembros de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, a efectos de elevar a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen las modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario, dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.*

*La norma proyectada y que se eleva a vuestra consideración, es concebida con el objetivo de paliar la inédita situación que ha suscitado, unilateralmente mediante sus decisiones, el Gobierno Nacional para con la Provincia de Córdoba.*

*En ese sentido, cabe precisar que en el año en curso se han venido registrando –en forma sostenida– graves atrasos y severos incumplimientos por parte del Estado Nacional para remitir la masa de fondos comprometidos mediante el Programa de Asistencia Financiera 2008 (PAF), suscripto entre el referido Estado, la Provincia de Córdoba y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.*

*Asimismo, el Estado Nacional ha incumplido otros compromisos asumidos oportunamente, tales como, por ejemplo, la remisión de fondos acordados y a favor de la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Córdoba, de remesas con destino específico para la Obra Pública y otros Programas especiales, pese a los permanentes, reiterados e ingentes reclamos realizados por el Gobierno Provincial.*

*A ello debe agregarse, que este gobierno advierte la desaceleración del crecimiento sostenido que venía experimentando la economía del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de las jurisdicciones provinciales y municipales.*

De este modo, cabe advertir que resulta imprescindible la adopción de urgentes medidas entre las que se encuentra la propiciada, con el objeto de minimizar los efectos que, de la situación descripta, pudieran derivarse e impactar en la situación económico – financiera de la provincia y los municipios.

*Con esto, la sustentabilidad del superávit fiscal alcanzado durante los últimos cinco años se encuentra amenazada y con él, la solvencia económica que la Provincia de Córdoba ha podido construir.*

*Por ello, se ha estimado oportuno efectuar modificaciones temporales al Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorios- y a la Ley Impositiva N° 9443 para la anualidad 2008, bajo la premisa de dar continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.*

*Las medidas incluyen, en lo referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la suspensión en forma transitoria, hasta el 31 de Diciembre de 2010, de las exenciones tipificadas en el Código Tributario para la actividad industrial y la construcción.*

*Que sin perjuicio de la necesidad de suspender momentáneamente la exención de la “industria” en pos del objetivo antes descripto, el Gobierno Provincial ha considerado oportuno mantener el beneficio de exención en la referida actividad para el caso de contribuyentes con niveles de ingresos totales inferiores a Pesos Un Millón Trescientos mil (\$ 1.300.000), los que representan más del 80% de empresas y/o emprendimientos industriales locales.*

*Asimismo, transitoriamente, se ha considerado necesario efectuar modificaciones de alícuotas para determinadas actividades económicas, cuya codificación se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley Impositiva N° 9443 para la anualidad 2008.*

*La medida de emergencia que se propicia por la presente, debe ser asumida por los contribuyentes con un carácter estricto de transitoriedad, derivada de aspectos exógenos a la economía provincial con el fin de paliar el escenario descripto, manteniendo esta Administración el compromiso de retomar, aún antes del plazo establecido en la norma que se propicia, el diseño concebido para la política tributaria, procediendo a adoptar – en caso de retornar la economía a niveles adecuados - las medidas necesarias que viabilicen nuevamente la reducción del costo impositivo de ciertas actividades económicas desarrolladas en el ámbito de la Provincia de Córdoba.*

*Bajo ese razonamiento y como resultado del análisis efectuado, se estima aconsejable disponer que los contribuyentes que estuvieren gozando la reducción del 30 % (treinta por ciento) en las alícuotas previstas en la Ley Impositiva N° 9443, según las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la referida norma, continúen tributando, durante la anualidad en curso, la/s misma/s alícuota/s que estuvieren aplicando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. Así por ejemplo, quien tributaba la alícuota reducida del 2,45 % con anterioridad a la vigencia de la presente norma, continuará tributando la misma alícuota, en la medida que dicho contribuyente cumpla con los presupuestos fácticos jurídicos dispuestos por el artículo 17 o 18 de la Ley Impositiva, según corresponda.*

*En otro orden, se ha estimado necesario disponer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural efectúen, para la anualidad 2008, un aporte adicional con destino al Fondo para el Desarrollo Agropecuario creado por Ley N° 9456.*

*Atento que la delicada situación descripta precedentemente repercute en idéntico sentido sobre los Municipios y/o Comunas, el Gobierno Provincial propicia, en el presente proyecto de Ley, la afectación de un 20 % del referido aporte adicional a favor de dichos estamentos gubernamentales.*

*Es de destacar que el incremento de recursos que se espera obtener respecto de la suma de recaudación anual presupuestada para el ejercicio 2008, originada en la aplicación de las medidas transitorias que se pretenden instrumentar por la presente norma, además de ser destinado exclusivamente y en su integridad a reforzar y ampliar las políticas públicas provinciales que impacten, por ejemplo, en la salud, la seguridad y la educación de la población provincial, serán asimismo destinadas en forma automática mediante la Ley de Coparticipación N° 8663, a los Municipios y/o Comunas que integran la misma, lo que les permitirá paliar la crisis y asfixia económica y/o financiera que la situación descripta en el presente pudieren procurarles.*

*Por lo expuesto y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, me permito solicitar a ese Alto Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.*

*Saludo a V. H. con distinguida consideración y estima.*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**TITULO I**

**Artículo 1º.-** *SUSPÉNDASE hasta el 31 de Diciembre de 2010, inclusive, la exención establecida en el inciso 23 del artículo 179 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorios -, para la actividad de construcción.*

**Artículo 2º.-** *SUSPÉNDASE hasta el 31 de Diciembre de 2010, inclusive, la exención establecida en el inciso 23 del artículo 179 del Código Tributario Provincia – Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorios -, para la actividad industrial.*

*Exceptúese de lo dispuesto precedentemente, a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2007, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000). Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este párrafo el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23 del artículo 179 del Código Tributario Provincia – Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorios-.*

**Artículo 3º.-** *SUSTITUYASE el artículo 15 de la Ley Impositiva N° 9443, por el siguiente:*

*“Artículo 15.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fijase en el cuatro por ciento (4,00 %), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley.”*

**Artículo 4º.-** *SUSTITUYASE el artículo 16 de la Ley Impositiva N° 9443, por el siguiente:*

*“Artículo 16.- Las alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican a continuación:*

**PRIMARIAS**

11000	Agricultura y Ganadería, <b>uno por ciento</b>	1,00%
12000	Silvicultura y extracción de madera, <b>uno por ciento</b>	1,00%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales,	1,00%

**uno por ciento**

14000	<i>Pesca, uno por ciento</i>	1,00%
21000	<i>Explotación de minas de carbón, uno por ciento</i>	1,00%
22000	<i>Extracción de minerales metálicos, uno por ciento</i>	1,00%
23000	<i>Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento</i>	1,00%
24000	<i>Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento</i>	1,00%
29000	<i>Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento</i>	1,00%

**INDUSTRIAS**

31000	<i>Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, uno por ciento</i>	1,00%
32000	<i>Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, uno por ciento</i>	1,00%
33000	<i>Industria de la madera y productos de la madera, uno por ciento</i>	1,00%
34000	<i>Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, uno por ciento</i>	1,00%
35000	<i>Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, uno por ciento</i>	1,00%
36000	<i>Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, uno por ciento</i>	1,00%
36001	<i>Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento</i>	0,25%
37000	<i>Industrias metálicas básicas, uno por ciento</i>	1,00%
38000	<i>Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, uno por ciento</i>	1,00%
39000	<i>Otras industrias manufactureras, uno por ciento</i>	1,00%

**CONSTRUCCIÓN**

40000	<i>Construcción, dos coma cinco por ciento</i>	2,5%
-------	--	------

**ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS**

51000	<i>Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento</i>	3,00%
52000	<i>Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cinco por ciento</i>	2,5%
53000	<i>Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales, cinco coma cinco por ciento</i>	5,5%
54000	<i>Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la</i>	

generación de energía eléctrica, **uno coma cinco por ciento** 1,5%

## **COMERCIALES Y SERVICIOS**

### **Comercio por Mayor**

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61101	Semillas, <b>uno coma cinco por ciento</b>	1,5%
61200	Alimentos y bebidas, excepto el Código 61904, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros, <b>cinco coma cinco por ciento</b>	5,5%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido, <b>cero coma veinticinco por ciento</b>	0,25%
61502	Agroquímicos y fertilizantes, <b>uno coma cinco por ciento</b>	1,5%
61503	Medicamentos para uso humano, <b>uno coma dos por ciento</b>	1,2%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61700	Metales, excluidas maquinarias, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61801	Vehículos automotores nuevos producidos en el Mercosur, <b>dos coma noventa y cinco por ciento</b>	2,95%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, <b>tres por ciento</b>	3,00%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, <b>cero coma dos por ciento</b>	0,20%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, <b>cinco coma cinco por ciento</b>	5,5%
61903	Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional N° 20.337, <b>cero coma dos por ciento</b>	0,2%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, <b>uno coma dos por ciento</b>	1,2%

### **Comercio por Menor y Expendio al Público**

#### **de Combustibles y Gas Natural Comprimido**

62100	<i>Alimentos y bebidas, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62101	<i>Tabaco, cigarrillos y cigarros, <b>seis coma cinco por ciento</b></i>	6,5%
62200	<i>Indumentaria, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62300	<i>Artículos para el hogar, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62400	<i>Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62500	<i>Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62501	<i>Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, <b>dos coma noventa y cinco por ciento</b></i>	2,95%
62600	<i>Ferreterías, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62700	<i>Vehículos -con excepción del Código 62701-, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62701	<i>Vehículos automotores nuevos producidos en el Mercosur, <b>dos coma noventa y cinco por ciento</b></i>	2,95%
62800	<i>Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, <b>dos coma veintiocho por ciento</b></i>	2,28%
62900	<i>Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
62901	<i>Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, <b>cero coma dos por ciento</b></i>	0,2%
62902	<i>Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, <b>siete coma cinco por ciento</b></i>	7,5%
62903	<i>Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional Nº 20.337, <b>cero coma dos por ciento</b></i>	0,2%
62904	<i>Agroquímicos y fertilizantes, <b>uno coma cinco por ciento</b></i>	1,5%

***Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos***

63100	<i>Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902) <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
63101	<i>Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 158 del Código Tributario Provincial), <b>dos por ciento</b></i>	2,00%
63200	<i>Hoteles y otros lugares de alojamiento, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
63201	<i>Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, <b>diez coma</b></i>	

*cinco por ciento*

10,5%

## **TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

### **Transporte**

71100	<i>Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, <b>tres coma cinco por ciento</b></i>	3,5%
71101	<i>Transporte terrestre automotor de cargas, <b>uno coma cinco por ciento</b></i>	1,5%
71102	<i>Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, <b>dos coma cinco por ciento</b></i>	2,5%
71103	<i>Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, <b>uno coma cinco por ciento</b></i>	1,5%
71200	<i>Transporte por agua, <b>tres coma cinco por ciento</b></i>	3,5%
71300	<i>Transporte aéreo, <b>tres coma cinco por ciento</b></i>	3,5%
71400	<i>Servicios relacionados con el transporte, <b>tres coma cinco por ciento</b></i>	3,5%
71401	<i>Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, <b>siete coma cinco por ciento</b></i>	7,5%
71402	<i>Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, <b>dos coma cinco por ciento</b></i>	2,5%
72000	<i>Depósitos y almacenamiento, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
73000	<i>Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, <b>seis coma cinco por ciento</b></i>	6,5%
73001	<i>Teléfonos, <b>seis coma cinco por ciento</b></i>	6,5%
73002	<i>Correos, <b>seis coma cinco por ciento</b></i>	6,5%

## **SERVICIOS**

### **Servicios Prestados al Público**

82100	<i>Instrucción pública, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
82200	<i>Institutos de investigación y científicos, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
82300	<i>Servicios médicos y odontológicos, excepto el Código 82301, <b>dos por ciento</b></i>	2,00%
82301	<i>Servicios veterinarios, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
82400	<i>Instituciones de asistencia social, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
82500	<i>Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
82600	<i>Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares), <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%

82900	<i>Otros servicios sociales conexos, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
82901	<i>Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%

#### **Servicios Prestados a las Empresas**

83100	<i>Servicios de elaboración de datos y tabulación, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
83200	<i>Servicios jurídicos, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
83300	<i>Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
83400	<i>Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
83900	<i>Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
83901	<i>Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta y actividad de intermediación, <b>siete coma cinco por ciento</b></i>	7,5%
83902	<i>Agencias o empresas de publicidad: servicios propios, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
83903	<i>Publicidad callejera, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%

#### **Servicios de Esparcimiento**

84100	<i>Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
84200	<i>Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
84300	<i>Explotación de juegos electrónicos, <b>diez coma cinco por ciento</b></i>	10,5%
84400	<i>Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento (20 %) de los mismos, en calidad de videojuegos, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
84900	<i>Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
84901	<i>Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, <b>diez coma cinco por ciento</b></i>	10,5%
84902	<i>Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901, <b>diez coma cinco por ciento</b></i>	10,5%

### **Servicios Personales y de los Hogares**

85100	Servicios de reparaciones, <b>cuatro por ciento</b>	4,00%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido, <b>cuatro por ciento</b>	4,00%
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa, <b>cuatro por ciento</b>	4,00%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, <b>cuatro coma seis por ciento</b>	4,6%
85302	Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador, <b>cinco coma cinco por ciento</b>	5,5%
85303	Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, <b>tres por ciento</b>	3,00%

### **Servicios Financieros y Otros Servicios**

91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, <b>tres por ciento</b>	3,00%
91002	Compañías de capitalización y ahorro, <b>cuatro coma cinco por ciento</b>	4,5%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, <b>cuatro coma cinco por ciento</b>	4,5%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, <b>cuatro coma cinco por ciento</b>	4,5%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, <b>cuatro coma cinco por ciento</b>	4,5%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario	

	<i>Provincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados, <b>dos coma uno por ciento</b></i>	2,1%
91007	<i>Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el Código 91006, <b>dos coma cinco por ciento</b></i>	2,5%
91008	<i>Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, <b>cuatro coma seis por ciento</b></i>	4,6%
91009	<i>Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional N° 25.065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma), <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
92000	<i>Entidades de seguros y reaseguro, <b>tres coma cinco por ciento</b></i>	3,5%

#### **LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES**

93000	<i>Locación de bienes inmuebles, <b>cuatro por ciento</b></i>	4,00%
-------	---	-------

#### **OTRAS ACTIVIDADES**

94000	<i>Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria, <b>tres coma cinco por ciento</b></i>	3,5%
95000	<i>Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas y/o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados por los Decretos N° 463, 774, 878 y 945 del año 2004 y N° 590 del año 2005, <b>ceros coma cinco por ciento</b></i>	0,5%

*No obstante lo dispuesto precedentemente los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma uno por ciento (0,1 %). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad.”*

**Artículo 5°.- ESTABLÉCESE** que las alícuotas dispuestas para las actividades “industriales” previstas en los códigos 31000 al 39000 del artículo 16 de la Ley Impositiva N° 9443, sustituido por el artículo 4° de la presente Ley, será de aplicación en tanto la

explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba tributarán conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista y/o minorista, según corresponda.

**Artículo 6°.-** Los contribuyentes que estuvieren gozando la reducción del 30 % (treinta por ciento) en las alícuotas previstas en la Ley Impositiva N° 9443, según las disposiciones del artículo 17 de la referida norma, continuarán tributando, durante la anualidad en curso, la/s misma/s alícuota/s que estuvieren aplicando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Las disposiciones que se establecen por el presente título regirán para aquellos hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de Agosto de 2008, inclusive.

## TITULO II

**Artículo 8°.-** SUSTITÚYASE el artículo 6 de la Ley N° 9456, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 6°.-** *Carácter. Determinación.* ESTABLÉCESE, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2011, un aporte adicional a realizar por los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, destinado a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, que se determinará de la forma que se indica a continuación:

a) Para la anualidad 2008:

1. El sesenta y ocho por ciento (68%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para dicha anualidad, excluidas la Tasa Vial prevista en el artículo 100 de la Ley Impositiva N° 9443 y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138,
2. Un pago único equivalente al doscientos diez por ciento (210%) del monto resultante de lo dispuesto en el apartado 1. precedente, que será liquidado en el último trimestre del año 2008, en la fecha que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas.

b) Para las anualidades 2009 y siguientes:

1. El cuarenta y ocho por ciento (48%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural determinado para cada una de dichas anualidades, excluidas la Tasa Vial prevista en la Ley Impositiva Anual y el Fondo de Infraestructura Vial (FIV) creado por Ley N° 9138, y
2. Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de

*acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro.”*

**Artículo 9°.-** *EXCEPTÚESE al Estado Provincial de la asignación anual dispuesta por el inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 9456, por los recursos obtenidos por el pago único por que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural destinen a integrar el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, en los términos de apartado 2. inciso a) del artículo 6 de la referida norma.*

**Artículo 10°.-** *El aporte previsto por el apartado 2. inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 9456 es de carácter obligatorio y será recaudado por la Dirección General de Rentas, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Tales fondos se depositarán en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en una cuenta corriente especial que al efecto deberá habilitarse, denominada “Fondo para el Desarrollo Agropecuario – Aporte Adicional 2008”, quedando su administración a cargo del Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, con la afectación que se indica en el artículo 11 de la presente Ley.*

*El incumplimiento de pago acarreará, para los sujetos obligados, la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.*

**Artículo 11°.-** *ESTABLÉCESE que los importes recaudados en virtud del apartado 2. del inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 9456, que integra el Fondo para el Desarrollo Agropecuario, tendrá la siguiente afectación:*

1. *El 20% (veinte por ciento) a Municipios y/o Comunas, cuya distribución se efectuará utilizando los coeficientes previstos en la Ley N° 8663.*
2. *El 80% (Ochenta por ciento) restante será asignado por el Estado Provincial a:*
  - a. *La afectación prevista en el artículo 4° de la Ley N° 9456.*
  - b. *Infraestructura escolar - ampliación y mantenimiento de escuelas.*
  - c. *Programas de Salud Pública.*
  - d. *Obras para la prestación del Servicio de Agua Potable.*

**Artículo 12°.-** *FACÚLTASE a la Dirección de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.*

**Artículo 13°.-** *COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.*